



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/222-19/NJLB.

REGISTRO DEL RECURSO
DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/196-19/NJLB.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00140019.

COMISIONADA PONENTE: LIC. NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE.

RECURRENTE: 1

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES
DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

- - - **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día siete de febrero del año dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó, vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEX, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio **00140019**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicito la declaración patrimonial inicial del Tesorero Municipal actual, específicamente el rubro de lugar de nacimiento." (Sic)

SEGUNDO.- En fecha once de marzo del dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de Transparencia del **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEX, mediante Acuerdo de Resolución de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, dio contestación a la solicitud de información con número de folio **00140019**, de la siguiente manera:

*"SE ADJUNTA LA PRESENTE RESOLUCIÓN PARA LOS FINES LEGALES QUE
CORRESPONDA;*

"..."

VISTOS, para resolver los autos de una solicitud de acceso a la información pública presentada por el [REDACTED] 2 con número de expediente UVTaip/ST/061/2019.

-----RESULTANDO-----

- I. Por medio de una solicitud para el acceso a la información pública presentada, a la que se le asignó la nomenclatura INFOMEX 00140019 de fecha 07 de febrero de 2019, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan:

A continuación, se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:

"Descripción da la Solicitud: Solicito la declaración patrimonial Inicial del Tesorero Municipal actual, específicamente el rubro de lugar de nacimiento.

(SIC)."

- II. A fin de atender debidamente la solicitud de información, ésta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite correspondiente en cumplimiento con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se turnó, la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, a la "**CONTRALORÍA MUNICIPAL**" con el objeto de que se localizara la misma.

- III. En términos de los artículos 19,20,43,44 y132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con los artículo 19,20,60,62 y 154 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Transparencia, **solicito la autorización de prórroga, lo anterior con la finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregarla información en los términos requeridos; en este contexto el Comité de Trasporencia Municipal autorizo la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA)** para dar información requerida, por lo cual se ordenó a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrado.

- IV. Acuerdo 02/19, mediante el cual se decretó **la suspensión de términos los días 4 y 5 de marzo de 2019, en consideración a la circular OM/002/2019** emitida por la Oficial a Mayor de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, **con motivo del as festividades del CARNAVAL 2019**", por lo cual durante estos días la UVTaip de Benito Juárez suspendió los procesos de las actuaciones jurídico-administrativas para la presentación y seguimiento delas solicitudes de información pública, así como la presentación de Recursos de Revisión en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Quintana Roo en conjunto con el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

- V. **La contraloría municipal, superior jerárquico de la DIRECCIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, mediante oficio número CM/FP/118/2019, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

"Que de acuerdo con la revisión realizada en nuestro sistema electrónico se anexa la versión pública de la declaración inicial del Tesorero Municipal actual con fecha de presentación noviembre 2018 la declaración en versión pública del Contralor Municipal actual correspondiente a la declaración patrimonial de situación Inicial con fecha de presentación octubre 2018.

(Sic)."

-----**CONSIDERANDO**-----

PRIMERO. - COMPETENCIA. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 62 y 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo Y en apego a los artículos 1,2,3, 4, 5, 6, 11, 12, 100,103,108, 113,114, 121 y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1,2,3,4,5,6,8, 18,121,122, 125, 134,137,142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

SEGUNDO. - REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. De la revisión de la solicitud de información realizada por el peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

TERCERO. - CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA. Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151,152, 153 y 159 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa se tiene como **EXISTENCIA PARCIAL** de la información, en virtud de que se proporciona la declaración inicial del Tesorero Municipal, la cual se remite en una hoja tamaño carta, impresa por un lado, lo anterior en los términos del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo. Ahora bien, en cuanto al lugar de nacimiento se tiene como información **CONFIDENCIAL**, por tratarse de un dato sensible concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que proporcionar los datos podría afectar Intereses o poner en peligro la integridad de la persona, lo anterior en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo y el artículo 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado anteriormente:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente **UVTAIP/ST/061/2019**, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter **PÚBLICA** y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité de Transparencia Municipal mediante el cual **se confirma la información como EXISTENCIA PARCIAL, en términos del considerando tercero de esta resolución** en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de Información.-----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana

Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de Impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.-----

TERCERO. - Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante vía **ESTRADOS, INFOMEX, Y/O MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO** en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como asunto concluido.-----

..." (Sic)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día catorce de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, señalando como la "**Razón de la interposición**", lo siguiente:

"No se proporciona la documentación solicitada por los medios electrónicos por donde se solicito se pusiera a disposición la documentación."

(Sic)

SEGUNDO.- Con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/222-19** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno correspondió a la Comisionada Ponente Lic. Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio del año dos mil diecinueve, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día veintiocho de junio del año dos mil diecinueve, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - El día veintidós de agosto de dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tuvo por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado; asimismo en el propio Acuerdo, se señalaron las trece horas del día veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, para que tuviese verificativo la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes.

SEXTO. - El día veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las partes, misma que consta en autos del Recurso de

Revisión **RR/222-19/NJLB** en que se actúa, desahogándose por su propia y especial naturaleza, la única prueba ofrecida y admitida a la parte recurrente.

De la misma manera, en la audiencia referida en el párrafo anterior, la Comisionada Ponente dio constancia de que las partes del presente medio de impugnación no formularon alegatos por escrito, declarándose seguidamente el correspondiente cierre de instrucción.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió esencialmente del Sujeto Obligado:

"Solicito la declaración patrimonial inicial del Tesorero Municipal actual, específicamente el rubro de lugar de nacimiento." (Sic)

II.- Por su parte la Titular de la Unidad de Transparencia del **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante Acuerdo de Resolución de fecha de ocho de marzo de dos mil diecinueve, dio contestación a la solicitud de información fundamentalmente de la siguiente manera:

"...Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa se tiene como EXISTENCIA PARCIAL de la información, en virtud de que se proporciona la declaración inicial del Tesorero Municipal, la cual se remite en una hoja tamaño carta, impresa por un lado, lo anterior en los términos del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo. Ahora bien, en cuanto al lugar de nacimiento se tiene como información CONFIDENCIAL, por tratarse de un dato sensible concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que proporcionar los datos podría afectar Intereses o poner en peligro la integridad de la persona, lo anterior en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo y el artículo 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo. ..."

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el recurrente presentó Recurso de Revisión expresando fundamentalmente como razón de su interposición, la siguiente:

"No se proporciona la documentación solicitada por los medios electrónicos por donde se solicito se pusiera a disposición la documentación."

IV.- Por su parte, el Sujeto Obligado no dio contestación al presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

***"Solicito la declaración patrimonial inicial del Tesorero Municipal actual, específicamente el rubro de lugar de nacimiento."* (Sic)**

Asimismo resulta imprescindible considerar la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la solicitud de información, con el siguiente contenido:

"No se proporciona la documentación solicitada por los medios electrónicos por donde se solicito se pusiera a disposición la documentación."

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

***Artículo 52.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

***Artículo 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Bajo este contexto, el Pleno de este Instituto analiza, primeramente, la razón de la interposición del recurso de revisión del impetrante, y en ese sentido se aprecia que el hoy recurrente se inconforma en razón de que "...no se proporciona la documentación solicitada por los medios electrónicos por donde se solicitó..."

En el mismo sentido es de tomarse en cuenta la respuesta otorgada a la solicitud de información por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve señala básicamente que **"...del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa se tiene como EXISTENCIA PARCIAL de la información, en virtud de que se proporciona la declaración inicial del Tesorero Municipal, la cual se remite en una hoja tamaño carta, impresa por un lado, lo anterior en los términos del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo. ..."**

De lo antes planteado este Pleno considera que si bien es cierto que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado señala en su respuesta que la información respecto a la **DECLARACIÓN INICIAL DEL TESORERO MUNICIPAL SE REMITE EN UNA HOJA TAMAÑO CARTA, IMPRESA POR UN LADO**, no menos cierto es que no hay constancia fehaciente en el expediente que se resuelve de que dicho documento haya sido remitido para su entrega al impetrante o que el hoy recurrente lo haya recibido en momento alguno y por tal razón es de considerarse que el acceso a la información, materia del presente medio de impugnación, no fue otorgado **AL NO HABERSE HECHO ENTREGA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DEL DOCUMENTO A QUE HACE MENCIÓN EN LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD DEL IMPETRANTE**, por lo que ciertamente **el Sujeto Obligado no proporcionó la información por el medio electrónico por el que el impetrante la solicitó**, que es de lo que se inconforma el hoy recurrente en su recurso de revisión.

En esta tesitura, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

Por otra parte, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 129. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 130. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

De igual manera resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de

Versiones Públicas, regula la elaboración de **versiones públicas** de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia**.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Ahora bien, el artículo 154 de la Ley de la materia, establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser atendida en un plazo no mayor de diez días hábiles y que dicho plazo podrá **ampliarse** en forma excepcional por otros diez más, **cuando existan razones fundadas y motivadas**, las cuales deberán ser aprobadas por el **Comité de Transparencia**, mediante la emisión de la resolución respectiva misma que deberá ser notificada al solicitante antes de su vencimiento.

Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De lo anteriormente previsto por el mencionado numeral, se desprende que para que el Sujeto Obligado pueda **ampliar el plazo para dar respuesta** a una solicitud de información, este **debe ser aprobado por el Comité de Transparencia, mediante resolución que emita al respecto, misma que deberá ser notificada al solicitante**, situación que de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, no se observa que se haya realizado por parte del Sujeto Obligado pues únicamente se limita en señalar, en su Acuerdo de Resolución de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por el que da respuesta a la solicitud de información, que: "...**esta Unidad de Transparencia, solicito la autorización de prórroga lo anterior con la finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos; en este contexto el Comité de Transparencia Municipal autorizo la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA)** para dar información requerida, por lo cual se ordenó a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrado. ..." en consecuencia de lo anteriormente observado, **la autorización de prórroga** para la entrega de la información solicitada, en tales términos, **no se encuentra debidamente fundada y motivada**, pues no hay prueba fehaciente de que se haya aprobado por el Comité de Transparencia y de haber sido notificada al solicitante la misma, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 154 de la Ley de la Materia **por lo que la pretendida prórroga resulta improcedente e ineficaz para los fines intentados**.

En tal virtud resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan del sistema electrónico INFOMEXQROO, se desprende que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta** a la solicitud de información de fecha **siete de febrero de dos mil diecinueve**, contó entonces, con el término comprendido del **ocho al veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, inclusive, y siendo que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información hasta el día **11 de marzo de ese mismo año**, ello considerando que la solicitud de prórroga pretendida es improcedente

por los razonamientos ya vertidos, es por lo resulta concluyente que para la atención de la solicitud de información con número de folio **00140019** el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, **dejó de observar** lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia al no haber dado respuesta a la solicitud de información de cuenta dentro del término de los diez días contados a partir del día siguiente de su presentación.

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

(...)"

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que tampoco existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado **contestación al presente Recurso de Revisión.**

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, fracción I y 199 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente MODIFICAR la respuesta dada por el Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO y ORDENAR a dicho Sujeto Obligado, HAGA ENTREGA al impetrante, hoy recurrente, DE LA INFORMACIÓN QUE SEÑALA EN LA RESPUESTA OTORGADA A LA SOLICITUD, materia del presente recurso de revisión, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE ORDENA A DICHO SUJETO OBLIGADO, HAGA ENTREGA AL IMPETRANTE, HOY RECURRENTE, DE LA INFORMACIÓN QUE SEÑALA EN LA RESPUESTA OTORGADA A LA SOLICITUD**, materia del presente

recurso de revisión, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia.- - - - -

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - - - -

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, 196 y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - -

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.- - - - -

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese por medio de lista electrónica y en estrados y **CÚPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, **M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LA **LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** - - - - -



